

LEY N° 16801

Declarando Día del Bibliotecario Peruano el 14 de Noviembre de cada año.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.— Declárase Día del Bibliotecario Peruano el 14 de Noviembre de cada año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, al primer día del mes de Diciembre de mil novecientos sesentisiete.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos sesentiocho.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Octavio Mongrut Muñoz

Boletín de la Biblioteca Nacional
Año XIII-XIV, N° 19-20
Lima, 1956-1957

pp. 5-12

DECRETO ORGANICO DE LA ESCUELA NACIONAL DE
BIBLIOTECARIOS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo de 23 de Junio de 1943 se creó la Escuela Nacional de Bibliotecarios, la que a partir del año 1944 y hasta el presente ha funcionado ininterrumpidamente y en forma satisfactoria;

Que desde entonces se han dictado diversas disposiciones gubernativas para el funcionamiento de la Escuela, a medida que ellas aparecían aconsejables, de acuerdo con los resultados de la experiencia;

Que en vista del tiempo transcurrido desde la fundación de la Escuela, es conveniente unificar dichas disposiciones y reunir en un Decreto Orgánico las normas que regulan su funcionamiento;

DECRETA:

Artículo 1°—La Escuela Nacional de Bibliotecarios preparará el personal técnico necesario para el servicio de la Biblioteca Nacional, así como de las otras bibliotecas del país, sean públicas, institucionales o privadas;

Artículo 2°—La Escuela Nacional de Bibliotecarios funcionará adscrita a la Biblioteca Nacional en una sección especial de su edificio, constituyendo parte integrante de ella;

Artículo 3°—El Director de la Biblioteca Nacional será Director nato de la Escuela Nacional de Bibliotecarios y estará asesorado en sus funciones por un Consejo Consultivo que se denominará Patronato de la Escuela Nacional de Bibliotecarios, cuya presidencia ejercerá, y en el cual estarán representados el Ministerio de Educación Pública, el Cuerpo de Profesores y la Asociación de Bibliotecarios del Perú;

Artículo 4°—Para ingresar a la Escuela Nacional de Bibliotecarios, los aspirantes deberán presentar certificados completos de educación secundaria y rendir satisfactoriamente las pruebas de admisión;

Artículo 5°—El número de alumnos admitidos anualmente en la Escuela Nacional de Bibliotecarios será fijado por el Patronato de la Escuela de acuerdo con las necesidades de personal técnico bibliotecario y con las posibilidades de impartir una enseñanza eficiente;

Artículo 6°—La enseñanza que se imparta en la Escuela Nacional de Bibliotecarios tendrá carácter teórico-práctico y comprenderá dos años de estudios durante los cuales se seguirán los cursos de Catalogación, Clasificación, Organización y Administración de Bibliotecas, Bibliografía Peruana, Bibliografía de referencia y Consulta, Historia y Técnica del Librero, Paleografía, Tratamiento de Manuscritos, Técnica Bibliográfica y Cursos de Especialización Cultural;

Artículo 7°—Durante el primer año de estudios los alumnos harán obligatoriamente un determinado número de horas de práctica de Catalogación y Clasificación en el Departamento respectivo de la Biblioteca Nacional;

Artículo 8°—En el segundo año de estudios los alumnos deberán hacer su práctica profesional sucesivamente en los diferentes Departamentos de la Biblioteca Nacional por un período no menor de ocho meses;

Artículo 9°—Los alumnos de 2° año prepararán una tesis sobre un tema de su elección relacionado con la profesión bibliotecaria. Este trabajo que será orientado por un profesor designado por el Director de la Escuela, deberá ser entregado a más tardar el 31 de diciembre; y de no ser así el alumno será considerado como desaprobado;

Artículo 10°—La Escuela Nacional de Bibliotecarios expedirá título de Bibliotecario a los egresados que hayan aprobado sus estudios, cumplido satisfactoriamente su práctica profesional y aprobado la tesis a que se refiere el artículo anterior;

Artículo 11 °—Los diplomas serán otorgados por el Ministro de Educación Pública, suscribiéndolos el funcionario de la Dirección correspondiente y el Director de la Escuela Nacional de Bibliotecarios; y la Dirección de Escalafón y Estadística del Ministerio de Educación Pública los registrará antes de ser entregados a los interesados;

Artículo 12°—Los egresados de la Escuela Nacional de Bibliotecarios que hayan cumplido los requisitos señalados para obtener título profesional, antes de la dación del presente Decreto, optarán el título que en éste se establece:

Artículo 13 °—Para desempeñar cargos técnicos en la Biblioteca Nacional, es indispensable el título de Bibliotecario. Quienes lo posean tendrán preferencia para ocupar cargos directivos y técnicos en las Bibliotecas del Estado;

Artículo 14 °—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

MANUEL A. ODRÍA

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR
Ministro de Educación Pública.

ESTATUTO-REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS

Con fecha 14 de julio de 1956, se expidió la Resolución Ministerial N° 8971:

"Visto el oficio N° 125 M del Director de la Biblioteca Nacional, por el que solicita la aprobación al adjunto Estatuto Reglamento de la Escuela Nacional de Bibliotecarios, destinado a completar y detallar las prescripciones del Decreto Supremo N° 12 de fecha 14 de noviembre último; y

Estando a lo opinado por la Dirección de Cultura, Arqueología e Historia,

SE RESUELVE:

APROBAR el Estatuto-Reglamento, que se acompaña, de la Escuela Nacional de Bibliotecarios.

Regístrese y comuníquese.

MENDOZA, Ministro de Educación Pública".

ESTATUTO-REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS

TITULO I. DE LA ORGANIZACION Y FINES DE LA ESCUELA

Art. 1º.—La Escuela Nacional de Bibliotecarios es un Instituto docente, dependiente de la Biblioteca Nacional, y destinado a preparar personal técnico bibliotecario para el servicio de la Biblioteca Nacional y de las demás bibliotecas del Perú.

TITULO II. DE LAS AUTORIDADES DE LA ESCUELA

Capítulo I. — Del Director

Art.2.—El Director de la Biblioteca Nacional será Director nato de la Escuela Nacional de Bibliotecarios y estará asesorado en sus funciones por un Consejo Consultivo llamado Patronato de la Escuela Nacional de Bibliotecarios, cuya presidencia ejercerá y que estará constituido en la forma que indica el artículo 49 del presente estatuto.

Art.3.—Son atribuciones del Director de la Escuela:

- 1º Representar oficialmente a la Escuela;
- 2º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que norman el funcionamiento de la Escuela, y los acuerdos del Patronato;
- 3º Presidir las sesiones del Patronato;
- 4º Ser órgano de comunicación de la Escuela con las autoridades del Ministerio de Educación Pública y las instituciones nacionales y extranjeras;
- 5º Proponer al Gobierno los nombramientos de los profesores principales de la Escuela, después de oír la opinión de los miembros de Patronato; y de los profesores auxiliares, oída la opinión de los principales respectivos.
- 6º Presentar la Memoria anual de la Escuela, dentro de la Memoria de la Biblioteca Nacional;
- 7º Firmar los certificados de estudios, títulos y diplomas;
- 8º Considerar, dentro del proyecto de Presupuesto Administrativo de la Biblioteca Nacional, los gastos ordinarios y extraordinarios que demande el funcionamiento de la Escuela;
- 9º Dictar las medidas pedagógicas, disciplinarias, administrativas y económicas que sean necesarias para el orden y progreso de la Escuela.

Capítulo II. — Del Patronato

Art. 4.—Son miembros del Patronato:

- 1º El Director de la Escuela;
- 2º Un representante del Ministerio de Educación Pública, designado por el Ministro por un período de dos años;

- 3° Tres delegados del cuerpo docente;
- 4° Dos delegados profesionales, designados por la Asociación Peruana de Bibliotecarios, uno de los cuales, por 10 menos, deberá ser egresado de la Escuela;
- 5° El Profesor-Inspector;
- 6° Un Secretario elegido por el Patronato, a propuesta del Presidente. Esta designación podrá recaer en uno de los miembros enumerados en los incisos anteriores.

Art. 5.—Las sesiones del Patronato serán secretas y los acuerdos tomados en ellas sólo podrán ser comunicados por el Presidente o por la persona expresamente encargada por él de hacerlo en cada caso particular;

Art. 6.—Los delegados del cuerpo docente al Patronato serán elegidos en votación secreta y por cédulas, proclamándose a los que reúnan la mayoría relativa de los votos emitidos. Permanecerán en el cargo durante dos años, y no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior.

Los delegados de la Asociación Peruana de Bibliotecarios desempeñarán el cargo durante un año.

Art. 7.—Los nuevos miembros del Patronato de la Escuela asumirán sus cargos en la primera sesión del mes de Junio de cada año.

Art. 8.—Los miembros del Patronato continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no sean reemplazados, aunque haya vencido el período para el cual fueron designados.

Art. 9.—En caso de renuncia o de impedimento definitivo de un miembro del Patronato, se procederá a la elección o designación del reemplazante, en la misma forma en que aquél fue designado, el cual desempeñará el cargo durante el tiempo que le faltaba al miembro impedido.

Art. 10.—Corresponde al Patronato velar por la buena marcha de la Escuela; asesorar al Director en sus funciones; revisar periódicamente los planes de estudio y los programas; y, en general, ejercer todas las atribuciones inherentes a su finalidad.

Art. 11.—El Patronato se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando lo crea conveniente el Director de la Escuela o lo soliciten dos de sus miembros, indicando el objeto.

Art. 12.—Para que haya quorum en las sesiones del Patronato, se necesitará por lo menos la presencia de seis de sus miembros. Los asuntos se resolverán por mayoría de votos de todos los presentes. El Presidente tendrá voto doble para decidir los empates.

Art. 13.—Los acuerdos podrán ser reconsiderados en la sesión siguiente, si el Patronato así lo resuelve por dos tercios de votos de los miembros presentes.

TITULO III. DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 14.—La enseñanza, que será teórica y práctica, se impartirá por profesores principales y auxiliares.

Art. 15.—El patronato podrá acordar que se dicten cursos eventuales confiados a profesores extraordinarios.

Art. 16.—Para ser profesor principal se requiere:

- 1° Ser mayor de 21 años;
- 2° Tener diploma de Bibliotecario, o título' universitario, o ser un especialista de versación ejecutoriada en la materia del curso.

Art. 17.—En caso de impedimento del profesor principal, el auxiliar será llamado a dictar el curso por un lapso no mayor de un mes. En caso de impedimento o licencia por tiempo mayor de un mes, se nombrará profesor principal interino, y este nombramiento podrá recaer en el auxiliar.

Art. 18º.—Los profesores principales no podrán dictar más de dos cursos.

Art. 19.—Son obligaciones de los profesores principales:

- 1º Presentar al Patronato, con la debida anticipación, el programa detallado de su curso;
- 2º Asistir puntualmente a sus clases y cumplir las labores docentes que se les encomienden. Si transcurridos 15 minutos de la hora señalada, la clase no ha principiado, ésta quedará automáticamente suspendida;
- 3º Sujetarse al plan, programa y método de enseñanza aprobados; y
- 4º Informar periódicamente al Director y al Profesor Inspector acerca de la marcha del curso.

Art. 20.—Son obligaciones de los profesores auxiliares;

- 1º Dirigir la práctica del curso de acuerdo con el profesor principal. Si una práctica no ha comenzado 15 minutos después de la hora señalada, ella quedará automáticamente suspendida.
- 2º Preparar el material bibliográfico y demás elementos para la práctica;
- 3º Informar periódicamente al profesor principal y al profesor-inspector, acerca de las condiciones de trabajo y conducta de los alumnos.
- 4º Dictar las clases teóricas en caso de impedimento del profesor principal y cuando éste lo crea conveniente.

Art. 21.—Son atribuciones del profesor-inspector:

- 1º Ser órgano de comunicación entre el Director y el Patronato y los alumnos;
- 2º Resolver las cuestiones de régimen docente y disciplinario que no sea necesario someter al Director o al Patronato;
- 3º Controlar la asistencia a clase de profesores y alumnos;
- 4º Tener a su cargo la biblioteca de la Escuela;
- 5º Efectuar la compra de libros, útiles y material de enseñanza, por intermedio de las secciones respectivas de la Biblioteca Nacional;
- 6º Supervigilar el mantenimiento y aseo del local de la Escuela;
- 7º Preparar todo lo necesario para el concurso de admisión;
- 8º Vigilar la marcha de los estudios y el estricto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento;
- 9º Informar al Director y al Patronato de todos los aspectos e incidentes del funcionamiento de la Escuela.

Art. 22.—Son obligaciones del Profesor-sub-inspector cumplir las funciones de carácter docente, administrativo y disciplinario que le señale el profesor-inspector, de quien dependerá directamente.

TITULO IV. DE LOS ESTUDIANTES Y DE LOS ESTUDIOS

Capítulo I. — De la Admisión

Art. 23.—Para ingresar a la Escuela se requiere:

- 1º Presentarse al concurso anual de admisión;
- 2º Acreditar que se ha cumplido 16 años, con la respectiva partida de nacimiento o bautismo;
- 3º Presentar certificados oficiales completos de Educación Secundaria común;
- 4º Someterse a un reconocimiento por el médico de la Biblioteca Nacional;
- 5º Rendir satisfactoriamente los exámenes de admisión.

Art. 24.—Estas condiciones de admisión son absolutamente generales y de ellas no podrá eximirse ningún postulante, ni por razón de estudios anteriores, ni por el hecho de trabajar en una biblioteca.

Art. 25.—Los extranjeros para ser admitidos como alumnos necesitarán una autorización dada por el Patronato, la cual sólo podrá ser acordada por el voto unánime de sus miembros.

Art. 26.—No se admitirán oyentes libres, salvo el caso de profesionales egresados de la Escuela, o de miembros del personal de la Biblioteca Nacional.

Art. 27.—Las pruebas de admisión serán calificadas por el jurado designado anualmente por el Patronato de la Escuela a propuesta del Director.

Art. 28.—El concurso de admisión se abrirá en la primera quincena de enero de cada año y los exámenes respectivos se realizarán en febrero. Si se presentan dificultades insalvables, el Patronato designará fechas tan vecinas a las indicadas como sea posible.

Art. 29.—En vista del informe del Jurado de ingreso, el Patronato resolverá la admisión hasta de 25 alumnos al primer año.

Art. 30.—El Profesor-Inspector comunicará por escrito su admisión a cada uno de los postulantes admitidos.

Art. 31.—Los postulantes rechazados podrán presentarse nuevamente a concurso al año siguiente.

Art. 32.—Los alumnos admitidos están obligados a abonar los derechos de matrícula y de estudios fijados por el Patronato, dentro de los 8 días de iniciado el año escolar.

Art. 33.—Cuando un alumno no abone los derechos de matrícula y de estudios dentro del plazo fijado, el Profesor-Inspector lo pondrá en conocimiento del Director quien resolverá lo conveniente.

Art. 34.—Los alumnos que soliciten becas justificarán su solicitud en una entrevista personal con el Profesor-Inspector, quien informará al Director.

Art. 35.—Las becas sólo se otorgarán por un año escolar y podrán renovarse a juicio del Patronato, para el año siguiente.

Capítulo II. — De los Estudios

Art. 36.—La Escuela suministra una enseñanza teórica y práctica con el fin de habilitar a los alumnos para el servicio bibliotecario profesional. Los estudios se realizarán en dos años.

Art. 37.—El patronato determinará anualmente, en el mes de diciembre, los cursos teóricos y prácticos correspondientes a cada año escolar.

principio de cada año fijará el Patronato, según el plan de estudios teóricos y prácticos de cada curso.

Art. 53.—Los calificativos serán de 0 a 20, siendo 11 la nota mínima de aprobación.

Art. 54.—El alumno cuyo promedio final en un curso sea inferior a 11 pero no inferior a 7, podrá rendir examen de aplazado de dicho curso en el mes de marzo siguiente; y de la nota que obtenga en este examen se le descontará la mitad del excepto sobre 11 y el resultado será la nota final del alumno en ese curso. No se podrá dar examen de aplazado de más de 2 cursos.

Art. 55.—La nota final de primer año se computará pro mediando las notas de los diversos cursos, teóricos y prácticos, afectando a cada uno con el peso que fijará el Patronato al principio de cada año de estudios.

Art. 56.—La nota final de segundo año se computará sumando el promedio de las notas de los diversos cursos con sus respectivos pesos, con el promedio de las prácticas rotativas reglamentarias que realizan los alumnos en los diferentes Departamentos de la Biblioteca Nacional, afectando a cada una de ellas con el peso que fijará el Patronato; y dividiendo la suma por 2.

Art. 57.—El alumno que no haya aprobado todos los cursos de un año deberá repetir íntegramente dicho año; salvo los cursos en que su promedio haya sido doce o más de doce.

Art. 58.—Para matricularse en el segundo año de estudios es requisito indispensable haber aprobado todos los cursos del primer año, sin excepción.

Art. 59.—Ningún alumno podrá matricularse más de dos veces en el mismo año de estudios. En casos excepcionales, y siempre que el Patronato así lo acuerde por los dos tercios de los votos presentes, podrá autorizarse a un alumno a estudiar un año hasta por tercera vez.

TITULO V. DE LOS CERTIFICADOS Y TITULOS

Art. 60.—Los estudios realizados en la Escuela darán derecho:

- a) a certificados anuales de estudios;
- b) al título de Bibliotecario.

Art. 61.—El Certificado de Estudios será emitido por la Escuela al fin de cada año lectivo; figurarán en él las notas finales de cada asignatura con sus respectivos pesos, la nota de las prácticas efectuadas en la Biblioteca Nacional y la nota promedio de todos los estudios con el lugar de prioridad en la respectiva promoción. Estará firmado por el Director de la Escuela y el Profesor-Inspector.

El título de Bibliotecario se otorgará conforme al Decreto Supremo N° 12, de 14 de noviembre de 1955.

TITULO VI. DEL REGIMEN ECONOMICO

Art. 62.—El Presupuesto de la Escuela Nacional de Bibliotecarios estará incluido dentro del Presupuesto Administrativo de la Biblioteca Nacional.

Art. 63.—El Proyecto de Presupuesto respectivo lo elaborará el Director de la Escuela, asesorado por el Profesor-Inspector y de acuerdo con el Patronato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.64.—El Patronato se instalará por esta vez tan pronto como esté constituido en la forma prevista por el Art. 4º.

Art. 65.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Estatuto.